

Barranquilla, 22 de febrero del 2022

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito en el registro de la rama judicial con tarjeta profesional vigente solicitando se libre mandamiento de pago en nombre de su defendido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a cargo de TRANSPORTES TRASALFA S.A. por concepto de cotizaciones pensionales. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°.
Barranquilla-Atlántico.

RAD: 0800131050072021-431 PROCESO EJECUTIVO
Dte: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Ddo: TRANSPORTES TRASALFA S.A. NIT 890.103.844-1

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA actuando en calidad de apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ha presentado demanda ejecutiva laboral contra TRANSPORTES TRASALFA S.A. con NIT. 890103844-1 con el fin de que se dicte en contra de éste último y a favor de la sociedad demandante, orden de mandamiento de pago por los siguientes valores: por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.593.788) por concepto de aportes de pensiones dejados de pagar por el empleador por periodos comprendidos entre agosto de 1995 a septiembre de 2020, y además los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo es decir, TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$34.908.000), para un total de (42.501.788) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L. Solicita se condene en costas y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente la liquidación de la obligación firmada por la representante judicial de la entidad demandante, donde aparece como deudor TRANSPORTES TRASALFA S.A. con NIT. 890103844-1 por concepto de pago de los aportes pensionales de sus trabajadores, afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias, intereses causados, administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por valor de (\$42.501.788) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L. La liquidación en mención cumple con los requisitos de ley para tenerse como título de recaudo ejecutivo, ya que emana FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A.S, por lo que dicho empleador tiene la obligación legal de retener y pagar a la sociedad demandante, las cotizaciones pensionales obligatorias, aportes al fondo de solidaridad y sus respectivos intereses de mora.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación de la entidad administradora y el requerimiento en mora prestará mérito ejecutivo.

Así, entonces, por cuanto el título de recaudo aportado por el demandante llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G del P. pues contiene la misma una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dictar orden de mandamiento de pago, por el capital o monto de la obligación, a cargo del empleador.

La entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A.S solicita, además:

Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, los cuales deberán actualizarse a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento que dicho pago se verifique.

Al respecto se tiene que de conformidad con el Art. 431. inciso 1° del C.G. P., cuando la obligación debida versa sobre una cantidad líquida de dinero, “se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...” lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 431, inciso 2 de la misma normatividad y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, indica, “la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”.

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los intereses solicitados sobre las cotizaciones adeudadas y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento de lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C. G.P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido. También se ordenará el pago las sumas que con posterioridad

se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es obvio, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación.

De tal forma que este despacho judicial procederá a dictar el mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A. con NIT. 890103844-1 y a favor de la demandante, por el monto arriba señalado, el cual deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaria, en su oportunidad legal.

En lo concerniente a las medidas previas, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en los siguientes bancos:

1. Banco de Bogotá
2. Citibank
3. Banco Av Villas
4. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”
5. Banco Caja Social S.A. BCSC
6. Banco BBVA
7. Banco Agrario de Colombia S.A.
8. Bancolombia S.A.
9. Banco Popular
10. Banco Itaú
11. Banco Colpatria Red Multibanca
12. Banco de Occidente
13. Bancoomeva
14. Banco GNB Sudameris
15. Corporación Financiera del Valle S.A.
16. Bancompartir
17. Banco w
18. Banco Pichincha
19. Banco Corpbanca
20. Banco Falabella
21. Banco Finandina

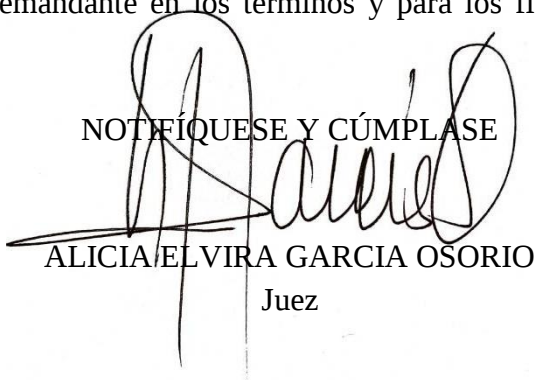
Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el despacho al encontrarla ajustada a derecho procederá a su decreto, la cual se limitara a la suma de (\$42.501.788) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L. La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 29 y 41 del C.P.T.S.S.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A.S. por la suma de (\$7.593.788) SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS- por concepto de aportes de pensiones adeudados por la demandada, más la suma de (\$34.908.000) TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L por concepto de intereses moratorios causados para un total de (\$42.501.788) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L, a cargo de la entidad demandada TRANSPORTES TRASALFA S.A. con NIT. 890103844-1 cuyo pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho.
2. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada (Art. 41 CPTSS).
3. Decretar la medida previa de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades señaladas en la parte motiva de este proveído, la cual se limitará a la suma de (\$42.501.788) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L
4. Téngase al Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, en calidad de apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA/ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 23 de febrero del 2022 se notifica auto de fecha 22 de febrero del 2022 Por estado No. 28 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--